



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A. BBVA COLOMBIA
PARTE DEMANDADA	ALEX JOSÉ EDILBARDO MURCIA TORO
RADICACIÓN	2543040030012019-1436

Madrid, Cundinamarca. Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se definirá la solicitud de aclaración interpuesto por el curador ad litem designado a la parte demandada ALEX JOSÉ EDILBARDO MURCIA TORO contra la decisión del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve el extremo demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A. BBVA COLOMBIA, para cuyo propósito reclama que se determine el alcance de su gestión y se lo releve de las sanciones respectivas en cuanto al demandado cuenta con apoderado.

CONSIDERACIONES

El abogado Jorge David Velandia Díaz designado como curador ad litem de ALEX JOSÉ EDILBARDO MURCIA TORO, manifestó que aceptaba la designación realizada advirtiendo que el demandado mediante apoderado replicó la acción.

Al respecto el artículo 48 del Código General del Proceso señala:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA al estudiar la constitucional del anterior artículo señaló:

” Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados.

Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada” (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”.

Conforme la anterior precisión, debe considerar el curador designado que en sus argumentos debe atender y considerar que respecto del fenecimiento de las funciones encomendadas al auxiliar, perentoriamente dispone la legislación que tal encargo finaliza cuando el representado constituye apoderado o este despliega alguna gestión, asunto que en el presente proceso, precisamente en su solicitud indica el curador removido en sus funciones en los términos del artículo 58 del Código General del Proceso, que sobre el tema perentoriamente dispuso:

“...Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio...”

En las condiciones expuesta deviene improcedente la aclaración y las precisiones requeridas en cuanto el encargo delegado cesó a consecuencia de la presentación de un mandatario judicial en los términos que relaciona el proceso y las actuaciones de defensa que a nombre del ejecutado se desplegaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la aclaración interpuesta por el curador ad litem de la parte demandada ALEX JOSÉ EDILBARDO MURCIA TORO, contra la providencia del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), dispuesta en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve el extremo demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A. BBVA COLOMBIA, conforme se expuso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5122ba7237befdd3d3d2734ed53c7dff947427435d2b2ddebd4f654b3616a4**

Documento generado en 08/08/2023 12:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>